

**INFORME No. 316/22**

**PETICIÓN 2172-13**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

JORGE LUIS FERIS CHADID

COLOMBIA

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 323

23 noviembre 2022

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 23 de noviembre de 2022.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 316/22. Petición 2172-13. Admisibilidad.

Jorge Luis Feris Chadid. Colombia. 23 de noviembre de 2022.

Logo

Description automatically generated

**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Corporación Foro Ciudadano |
| **Presunta víctima:** | Jorge Luis Feris Chadid |
| **Estado denunciado:** | Colombia[[1]](#footnote-2) |
| **Derechos invocados:** | Artículos 5 (integridad personal), 7 (libertad personal) y 8 (garantías judiciales), 21 (propiedad privada) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[2]](#footnote-3); y otros tratados internacionales[[3]](#footnote-4) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[4]](#footnote-5)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 2 de octubre de 2013 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 31 de enero de 2017 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 7 de abril de 2016 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 23 de marzo de 2017 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 4 de septiembre de 2018 |
| **Observaciones adicionales del Estado:** | 2 de diciembre de 2019 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito de instrumento de ratificación realizado el 31 de julio de 1973) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la  Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, en los términos de la Sección VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la Sección VI |

**V. POSICIÓN DE LAS PARTES**

1. La parte peticionaria alega la violación del derecho a recurrir el fallo condenatorio y otras garantías judiciales del Sr. Jorge Luis Feris Chadid, exrepresentante a la Cámara, quien fue condenado en única instancia por la Corte Suprema de Justicia a noventa meses de prisión por el crimen de concierto para delinquir.
2. La parte peticionaria narra que el 23 de julio de 2001 se celebró una reunión en el corregimiento de Ralito, municipio de Tierralta, departamento de Córdoba, a la que fueron citadas varias personas con gran influencia en la región por los comandantes paramilitares alias Salvatore Mancuso, alias Adolfo Paz y alias Diego Vecino. Entre las personas citadas se encontraba la presunta víctima, el Sr. Jorge Luis Feris Chadid, quien para ese momento aún no ostentaba la calidad de representante a la Cámara. El objetivo de la reunión, según lo relata la parte peticionaria, era “*’refundar la patria’ y firmar un ‘nuevo contrato social’*”. Posterior a ello, el Sr. Feris Chadid fue elegido representante a la Cámara por el departamento de Sucre para el período 2002-2006. Los peticionarios enfatizan que, conforme a la jurisprudencia adoptada por la Corte Constitucional, el fuero especial para los congresistas por el que los investiga y juzga la Corte Suprema de Justicia, aplica para hechos anteriores a su posesión en el cargo.
3. En este contexto, los peticionarios relatan que el 20 de marzo de 2007 la justicia ordinaria inició una investigación penal contra el Sr. Feris Chadid por concierto para delinquir en la modalidad de promover grupos armados al margen de la ley, pese a que éste gozaba de fuero constitucional. La parte peticionaria destaca que fue investigado bajo el fuero ordinario por los fiscales 26 y 06 especializados y la etapa de juicio se surtió ante los Juzgados Segundo y Segundo Adjunto Penales del Circuito Especializados de Cundinamarca. En el marco de dicho proceso, se ordenó la captura de la presunta víctima, que estiman ilegal y violatoria de las garantías judiciales por haberse proferido y ejecutado por una autoridad que carecía de competencia debido al fueron constitucional que cobijaba al Sr. Feris Chadid. Una vez concluida la etapa de juicio, el proceso fue remitido a la Corte Suprema de Justicia por competencia. La parte peticionaria arguye que correspondía decretar la nulidad sobre toda la actuación, incluida la detención de la presunta víctima, pero ello no sucedió cuando el proceso pasó a la Corte Suprema de Justicia. Los peticionarios refieren que la Corte Suprema fundó su postura de conocer el proceso aun cuando el Sr. Feris Chadid no ostentaba la calidad de congresista, “*por cuanto la conducta investigada tiene relación con las funciones desempeñadas* […]”.
4. El 8 de febrero de 2012 la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia condenó en única instancia a la presunta víctima a noventa meses de prisión al encontrarlo responsable del delito de concierto para delinquir en la modalidad de promover grupos armados al margen de la ley. Contra esta decisión el Sr. Feris Chadid promovió una acción de tutela ante la Corte Suprema de Justicia, la cual fue rechazada en ambas instancias, según la parte peticionaria, bajo el argumento que la acción de tutela no procede ante las decisiones tomadas por la Corte Suprema de Justicia. Posteriormente, la Corte Constitucional se abstuvo de conocer la acción de tutela en revisión rechazando el recurso de insistencia propuesto por el Sr. Feris Charid en una decisión que le fue notificada el 12 de abril de 2013.
5. Con ello, los peticionarios alegan que el Estado colombiano violó el derecho a la protección judicial de la presunta víctima y su derecho a recurrir la sentencia condenatoria, así como otras garantías judiciales por haber sido procesado por autoridades que no tenían la competencia para juzgarlo. Sostienen que las pruebas recaudas por la fiscalía no eran válidas ante la Corte Suprema, pues era este órgano el que debía recabar las pruebas en la etapa de instrucción por competencia. Los peticionarios transcriben los salvamentos de voto de la sentencia condenatoria y aducen que la valoración probatoria de la Corte adoleció de graves falencias, tales como haberse basado en un falso testimonio presentado contra la presunta víctima, al igual que fundarse en hechos circunstanciales como fue la votación atípica por la que fue elegido representante a la Cámara, y la suposición de que su firma en el denominado ‘Pacto de Ralito’ es una prueba de su complicidad con grupos paramilitares.
6. Por su parte, el Estado replica que la petición es inadmisible por cuanto incurre en la denominada fórmula de la cuarta instancia, no contiene hechos que caractericen una violación de los derechos invocados, y presenta alegatos manifiestamente infundados. De manera subsidiaria, el Estado plantea que la petición resultaría inadmisible por falta de agotamiento del recurso de reparación directa ante la jurisdicción contencioso-administrativa.
7. Con respecto a los hechos denunciados, el Estado precisa que la investigación penal contra el Sr. Feris Chadid tuvo como objeto la reunión que sostuvieron dirigentes paramilitares y líderes políticos de la región el 23 de julio de 2001 en el corregimiento de Ralito. Como producto de dicha conferencia, se constituyó un documento confidencial que posteriormente sería conocido como el ‘Pacto de Ralito’. El 27 de marzo de 2007 se vinculó a la investigación al señor Jorge Luis Feris Chadid mediante diligencia de indagatoria. El 14 de mayo de 2007 la fiscalía profirió un auto interlocutorio por el cual impuso la medida de detención preventiva contra el Sr. Feriz Chadid y otros investigados. El Estado recalca que la defensa del Sr. Feriz Chadid no alegó la existencia de nulidades en el trámite del juicio seguido ante la justicia ordinaria. El 28 de octubre de 2009, durante la audiencia de juicio, la jueza del proceso decidió analizar si, a la luz de la variación jurisprudencial que la Corte Suprema de Justicia había adoptado en decisiones del 1 y 15 de septiembre de 2009, correspondía a dicha Corporación conocer del juicio contra la presunta víctima pese a que ésta había cesado en el ejercicio de su cargo como congresista. A raíz de dicho análisis, la jueza ordenó la remisión del proceso contra el Sr. Feriz Chadid a la Corte Suprema de Justicia, corporación que lo condenó el 8 de febrero de 2012.
8. En tal sentido, el Estado arguye que la asunción de competencia en el caso del Sr. Feris Chadid por parte de la fiscalía y los juzgados especializados, así como por la Corte Suprema, estuvo debidamente sustanciada de acuerdo con las reglas que se encontraban vigentes al momento en que se desarrollaron dichas actuaciones. Por ello, refiere que los alegatos con respecto a la presunta violación de la garantía del juez natural fueron desestimados a nivel interno y la presunta víctima acudiría a la CIDH como tribunal de cuarta instancia para que revoque las decisiones adoptadas en este aspecto. En efecto, el Estado explica que el cambio jurisprudencial sucedido en 2009 generó que la competencia del proceso pasara a la Corte Suprema de Justicia, bajo una nueva interpretación de la Constitución colombiana. El Estado considera que la variación jurisprudencia es válida y está dentro de la esfera de competencia de los tribunales internos, por lo cual no se habría vulnerado la garantía del juez natural.
9. Por otro lado, en cuanto a la presunta violación de la garantía de la doble instancia, Colombia asegura que ésta también ha sido objeto de pronunciamientos judiciales a nivel interno que han establecidos la existencia de recursos como la acción de tutela contra providencias judiciales, como remedio idóneo y efectivo para garantizar el análisis de las sentencias dictadas en procesos contra personas aforadas. En esa medida, el Estado arguye que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que la compatibilidad de un sistema penal con la Convención Americana está dada por la existencia de un recurso que le permita al procesado recurrir de forma efectiva el fallo condenatorio. Aduce que la garantía de recurrir el fallo condenatorio no implica que éste deba ser revisado por un juez superior, pues se permite el establecimiento de sistema especiales de juzgamiento para altos funcionarios. De esta manera, el Estado considera que la acción de tutela contra la sentencia de única instancia y la acción de revisión en procesos penales seguidos contra personas aforadas son recursos que satisfacen la garantía judicial de doble instancia. Así, alega que la parte peticionaria acude a la CIDH como tribunal de cuarta instancia a fin de que ésta revoque las sentencias de tutela dictadas de conformidad con el derecho interno, y en cumplimiento del derecho a recurrir el fallo condenatorio.
10. Asimismo, el Estado plantea que la presunta víctima también pretende hacer uso de la CIDH como tribunal de cuarta instancia con relación a la alegada violación de la garantía de imparcialidad y presunción de inocencia, pues sustenta dicha violación en un mero desacuerdo con la valoración probatoria desplegada a nivel interno. Por otra parte, Colombia aduce que la parte peticionaria no sustentó la alegada violación de los derechos a la integridad personal (artículo 5), a la libertad personal (artículo 7), a la propiedad privada (artículo 21) y a la protección judicial (artículo 25), por lo cual dichos cargos son manifiestamente infundados, a la luz del artículo 47 incisos (b) y (c) de la Convención Americana.
11. Por último, Colombia propone, de manera subsidiaria, la excepción de falta de agotamiento de los recursos internos, toda vez que la parte peticionaria no entabló una demanda de reparación directa contra el Estado. Asegura que, si el Sr. Feris Chadid consideró violado su derecho a la libertad personal y las garantías judiciales del debido proceso, tenía la facultad de acudir a la acción de reparación directa a fin de obtener una declaratoria de responsabilidad administrativa contra el Estado ‘por el hecho del legislador’. Dado que no la ejerció, el Estado considera que esta petición no cumple con el requisito de agotamiento de los recursos internos.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. La presente petición versa sobre la alegada violación de las garantías judiciales al juez natural, a recurrir el fallo condenatorio y a la presunción de inocencia en el marco del proceso penal seguido contra el Sr. Feris Chadid por concierto para delinquir. El Estado controvierte el agotamiento de los recursos internos y alega que la presunta víctima debía haber ejercido la acción de reparación directa para obtener una indemnización por los perjuicios causados. A este respecto, la Comisión ha determinado en reiteradas decisiones que los recursos idóneos a agotar en casos en que se alegan violaciones de las garantías procesales, la libertad personal y otros derechos humanos en el curso de procesos judiciales, son, por regla general, aquellos medios provistos por la legislación procesal nacional para impugnar las actuaciones y decisiones adoptadas en el curso del propio proceso cuestionado[[5]](#footnote-6).
2. Sobre el cumplimiento del requisito de agotamiento de los recursos en el proceso penal especial de única instancia, la Comisión observa que el ordenamiento jurídico colombiano no proveía ningún recurso ordinario para impugnar la sentencia dictada contra personas aforadas al momento en que la condena del Sr. Feris Chadid fue proferida (esto es, antes de la entrada en vigor del Acto Legislativo 01 de 2018). La CIDH toma en consideración, según lo explicó el Estado, que existían dos tipos de recursos extraordinarios contra los fallos de única instancia: el recurso extraordinario de revisión y la acción de tutela. La acción de revisión procedía bajo seis causales taxativas, en su mayoría relacionadas con pruebas sobrevinientes o el cambio de criterios legales o la procedencia de una causal de extinción de la acción penal. Mientras que la acción de tutela se admitía de manera excepcional contras las decisiones judiciales bajo causales especiales de procedencia desarrolladas en la jurisprudencia constitucional.
3. Sobre los recursos extraordinarios, la Comisión reitera que, si bien en algunos casos pueden ser adecuados para plantear el reclamo a nivel interno por una violación de derechos humanos, como norma general, los únicos recursos que se deben agotar son aquellos previstos en la legislación para remediar la situación denunciada, que, en principio, son los recursos ordinarios y no extraordinarios[[6]](#footnote-7). En el presente caso, el peticionario optó por hacer uso de la acción de tutela, la cual culminó con el auto de la Corte Constitucional de rechazo a la revisión de sentencia, notificado a la parte peticionaria el 12 de abril de 2013. La CIDH considera que ésa fue la decisión que agotó los recursos internos, y dado que esta petición fue presentada el 2 de octubre de 2013, concluye que la presente petición cumple con los requisitos del artículo 46.1 (a) y (b) de la Convención Americana.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. La Comisión observa que la presente petición incluye alegaciones con respecto a la ausencia de un recurso de revisión integral de la condena impuesta al Sr. Feris Chadid, a la violación del principio del juez natural en la recaudación de pruebas y de la presunción de inocencia. El Estado arguye que el peticionario acude a la CIDH en tanto tribunal de cuarta instancia internacional. Sostiene a su vez que los alegatos planteados por el peticionario ya fueron desestimados por los tribunales internos en las sentencias de tutela, y que el proceso penal cumplió con las garantías judiciales, en particular, por el cambio jurisprudencial de las normas de competencia penal.
2. La Comisión Interamericana ha adoptado una postura uniforme y consistente, en el sentido de admitir para el estudio de fondo los casos en los que las personas aforadas alegan la violación de su derecho a recurrir el fallo condenatorio en los procesos de única instancia en Colombia[[7]](#footnote-8). El reclamo central del presente caso radica, precisamente, en que el Sr. Feris Chadid no tuvo acceso a una revisión integral de la sentencia condenatoria que profirió la Corte Suprema de Justicia en su contra. Por ello, la CIDH considera que los argumentos que ha esgrimido la parte peticionaria para sustentar la caracterización del derecho invocado son claros y deberán examinarse en la etapa de fondo del procedimiento interamericano, junto con los alegatos sustantivos presentados por el Estado.
3. En igual sentido, corresponde analizar en la etapa de fondo los alegatos relativos a las garantías judiciales de la presunción de inocencia y al juez natural. En atención a estas consideraciones y tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes la Comisión estima que las alegaciones de la parte peticionaria no resultan manifiestamente infundadas y requieren un estudio de fondo pues los hechos alegados, de corroborarse como ciertos podrían caracterizar violaciones a los artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) en perjuicio del señor Jorge Luis Feris Chadid en los términos del presente informe.
4. En cuanto al reclamo sobre la presunta violación de los artículos 5 (integridad personal), 7 (libertad personal) y 21 (propiedad privada) de la Convención Americana; la Comisión observa que la parte peticionaria no ha ofrecido alegatos o sustento suficiente que permita considerar *prima facie* su posible violación. Por otra parte, en relación con los artículos invocados del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Comisión encuentra que carece de competencia para establecer violaciones a las normas de dicho tratado, sin perjuicio de lo cual podrá tomarlo en cuenta como parte de su ejercicio interpretativo de las normas de la Convención Americana en la etapa de fondo del presente caso, en los términos del artículo 29 de la Convención.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición con respecto a los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento;
2. Declarar inadmisible la presente petición en relación con los artículos 5, 7 y 21 de la Convención, y;
3. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 23 días del mes de noviembre de 2022.  (Firmado): Julissa Mantilla Falcón, Presidenta; Stuardo Ralón Orellana, Primer Vicepresidente; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño y Joel Hernández, miembros de la Comisión.

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Carlos Bernal Pulido, de nacionalidad colombiana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-2)
2. En adelante “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-3)
3. Artículos 2, 3, 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. [↑](#footnote-ref-4)
4. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-5)
5. CIDH, Informe No. 96/21. Petición 546-13. Inadmisibilidad. Rafael de Jesús Gómez Gómez. Venezuela. 29 de abril de 2010, párr. 10; CIDH. Informe No. 346/20. Admisibilidad. Emilio Palacio Urrutia. Ecuador. 23 de noviembre de 2020, párr. 14; Informe No. 108/19. Petición 81-09. Admisibilidad. Anael Fidel Sanjuanelo Polo y familia. Colombia. 28 de julio de 2019, párrs. 6, 15; Informe No. 168/17. Admisibilidad. Miguel Ángel Morales Morales. Perú. 1 de diciembre de 2017, párr. 15. [↑](#footnote-ref-6)
6. CIDH, Informe No. 161/17, Petición 29-07. Admisibilidad. Andy Williams Garcés Suárez y familia. Perú. 30 de noviembre de 2017, párr. 12. [↑](#footnote-ref-7)
7. CIDH, Informe No. 121/22. Petición 1165-12. Admisibilidad. Héctor José Ospina Avilés. Colombia. 17 de mayo de 2022; CIDH, Informe No. 37/22, Petición 1688-12. Admisibilidad. Ramón Antonio Valencia Duque. Colombia. 20 de marzo de 2022; CIDH, Informe No. 430/21, Petición 1846-12. Admisibilidad. Óscar Leónidas Wilchez Carreño. Colombia. 19 de diciembre de 2021; CIDH, Informe No. 427/21. Petición 140-12. Admisibilidad. Odín Horacio Sánchez Montes de Oca. Colombia. 19 de diciembre de 2021; CIDH, CIDH, Informe No. 426/21. Petición 78-12. Admisibilidad. Óscar de Jesús López Cadavid. 19 de diciembre de 2021; CIDH, Informe No. 243/21. Petición 1791-10. Admisibilidad. Gonzalo García Angarita. Colombia. 20 de septiembre de 2021; CIDH, Informe No. 79/21. Petición 1050-10. Admisibilidad. Luis Eduardo Vives Lacouture. Colombia. 29 de marzo de 2021; CIDH, Informe No. 63/21. Petición 1294-11. Admisibilidad. Jorge de Jesús Castro. Colombia. 17 de marzo de 2021; CIDH, Informe No. 46/21. Petición 1165-11. Admisibilidad. Ciro Ramírez Pinzón. Colombia. 9 de marzo de 2021; CIDH, Informe No. 15/21. Petición 953-11. Admisibilidad. Humberto Builes Correa. Colombia. 9 de marzo de 2021; CIDH, Informe No. 311/20, Petición 1331-11. Admisibilidad. Jorge Aurelio Noguera Cotes. Colombia. 16 de octubre de 2020; CIDH, Informe No. 121/20. Petición 1133-11. Admisibilidad. Mario Uribe Escobar. Colombia. 27 de abril de 2020; CIDH, Informe No. 120/20. Petición 186-11. Admisibilidad. S. A. S. Colombia. 27 de abril de 2020; CIDH, Informe No. 61/20. Petición 1039-10. Admisibilidad. Diego Rojas Girón. Colombia. 27 de abril de 2020. [↑](#footnote-ref-8)